

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ PURIFICACIÓN HINESTROZA
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620180024101
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 353

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 56 del 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Carolina Zapata Beltrán, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 22 de julio de 2021.

SENTENCIA No. 275

I. ANTECEDENTES

JOSÉ PURIFICACIÓN HINESTROZA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2015 con una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta el tiempo público no cotizado al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 6 de diciembre de 1946 y cotizó para pensión un total de 1.278 semanas; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 81014 del 18 de marzo de 2015 con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta que acreditará el retiro del servicio; que por medio de la Resolución GNR 312077 del 13 de octubre de 2015 se realizó el ingreso a nómina a partir del 1° de mayo de 2015; que al solicitar la reliquidación, la demandada mediante la Resolución SUB 48721 del 28 de abril de 2017 reliquidó la mesada pensional con fundamento en la Ley 33 de 1985 sobre un IBL de \$1.044.694 y una tasa de reemplazo del 75% para una mesada al año 2015 de \$783.521.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Dice que la pensión de vejez fue bien reliquidada en la Resolución SUB 48721 del 28 de abril de 2017. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.347.596) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2021 y la indexación. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo indicado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la acumulación de los tiempos públicos y privados se da con la sentencia SU-769 de 2014 solo para el reconocimiento de la pensión de vejez cuando los afiliados no alcanzan el derecho pensional con otra norma, en igual sentido lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia; situación que no se presenta en este caso por estar el demandante pensionado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **JOSÉ PURIFICACIÓN HINESTROZA** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado para el Municipio de Buenaventura y la E.S.E. Hospital San Agustín no cotizados al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, si la liquidación de las diferencias pensionales liquidadas por la juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 81014 del 18 de marzo de 2015 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 en cuantía de \$711.211 con fecha de status el 6 de diciembre de 2006 y dejó en suspenso el ingreso a nómina, folios 4 al 18; ii) que mediante la Resolución 312077 del 13 de octubre de 2015 fue ingresado el actor a nómina de pensionados a partir del 1° de mayo de 2015 con una mesada pensional en cuantía de \$720.839, folio 23; iii) que la demandada mediante la Resolución SUB 48721 del 28 de abril de 2017, le reliquidó la pensión de vejez al actor en cuantía de \$783.521 a partir del 1° de mayo de 2015, folios 29 a 34 y; iv) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.278 semanas, incluido el periodo público laborado para el Municipio de Buenaventura desde el 7 de diciembre de 1989 al 1° de septiembre de 1990 y para la E.S.E. Hospital San Agustín desde el 20 de diciembre de 1990 hasta el 14 de septiembre de 1995, no cotizados al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 48721 del 28 de abril de 2017.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **JOSÉ PURIFICACIÓN HINESTROZA** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los

requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación con los ingresos devengados durante los últimos 10 años laborados y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.044.694, guarismo que coincide con el liquidado por la demandada en la Resolución SUB 48721 del 28 de abril de 2017, el que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado 1.278 semanas, arroja como mesada pensional al 1° de mayo de 2015 la suma de \$940.225 y no la suma de \$968.351 liquidado por la juez, no se indica la razón de la diferencia por cuanto no fue aportada la liquidación realizada por la juez de primera instancia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de abril de 2021 la suma de \$1.202.540 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. En tal sentido se modifica la sentencia en razón a la consulta a favor de Colpensiones.

Se confirma el retroactivo liquidado por la juez de instancia por no haber diferencias a favor de Colpensiones, pese a que la mesada liquidada por la Sala es menor a la liquidada por la juez como se indicó, lo anterior en virtud a la consulta de la sentencia en este punto a favor de Colpensiones. También se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la

pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la Resolución GNR 81014 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 18 de marzo de 2015, la petición del reconocimiento de la reliquidación fue presentada el 27 de diciembre de 2016, folio 7, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 7 de mayo de 2018, por lo que entre una fecha y otra no transcurrió el término de tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, pues la modificación de la sentencia se realiza en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 56 del 5 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional del demandante al 1° de mayo de 2015 asciende a la suma de \$940.225. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de abril de 2021 la suma de \$1.202.540 por

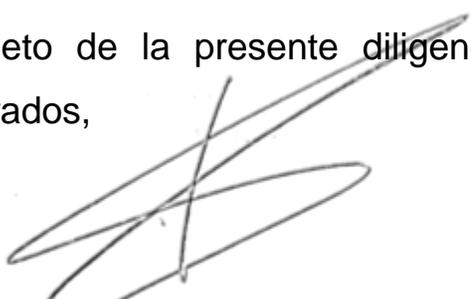
concepto de mesada pensional sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

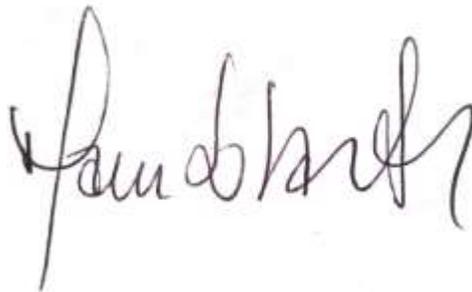
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, pues la modificación de la sentencia se realiza en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
1/04/2005	31/12/2005	270	510.000	80,20885	118,15166	751.256	202.839.008
1/01/2006	31/12/2006	360	541.000	84,10291	118,15166	760.022	273.607.861
1/01/2007	30/04/2007	120	575.000	87,86896	118,15166	773.165	92.779.800
1/06/2007	31/12/2007	210	575.000	87,86896	118,15166	773.165	162.364.650
1/01/2008	31/12/2008	360	625.000	92,87228	118,15166	795.122	286.243.899
1/01/2009	28/02/2009	60	625.000	100	118,15166	738.448	44.306.873
1/03/2009	31/03/2009	30	1.005.000	100	118,15166	1.187.424	35.622.725
1/04/2009	30/04/2009	30	1.027.000	100	118,15166	1.213.418	36.402.526
1/05/2009	31/05/2009	30	1.001.000	100	118,15166	1.182.698	35.480.943
1/06/2009	30/06/2009	30	1.088.000	100	118,15166	1.285.490	38.564.702
1/07/2009	31/07/2009	30	972.000	100	118,15166	1.148.434	34.453.024
1/08/2009	31/08/2009	30	1.064.000	100	118,15166	1.257.134	37.714.010
1/09/2009	30/09/2009	30	979.000	100	118,15166	1.156.705	34.701.143
1/10/2009	31/10/2009	30	968.000	100	118,15166	1.143.708	34.311.242
1/11/2009	30/11/2009	30	1.055.000	100	118,15166	1.246.500	37.395.000
1/12/2009	31/12/2009	30	807.000	100	118,15166	953.484	28.604.517
1/01/2010	31/01/2010	30	1.016.000	102,00181	118,15166	1.176.862	35.305.870
1/02/2010	28/02/2010	30	989.000	102,00181	118,15166	1.145.587	34.367.623
1/03/2010	31/03/2010	30	1.106.000	102,00181	118,15166	1.281.112	38.433.358
1/04/2010	30/04/2010	30	1.060.000	102,00181	118,15166	1.227.829	36.834.864
1/05/2010	31/05/2010	30	1.101.000	102,00181	118,15166	1.275.320	38.259.609
1/06/2010	30/06/2010	30	1.095.000	102,00181	118,15166	1.268.370	38.051.109
1/07/2010	31/07/2010	30	1.141.000	102,00181	118,15166	1.321.653	39.649.603
1/08/2010	31/08/2010	30	1.159.000	102,00181	118,15166	1.342.503	40.275.101
1/09/2010	30/09/2010	30	1.008.000	102,00181	118,15166	1.167.596	35.027.871
1/10/2010	31/10/2010	30	1.145.000	102,00181	118,15166	1.326.287	39.788.603
1/11/2010	30/11/2010	30	1.032.000	102,00181	118,15166	1.195.396	35.861.867
1/12/2010	31/12/2010	30	892.000	102,00181	118,15166	1.033.230	30.996.885
1/01/2011	31/01/2011	30	1.091.000	105,23651	118,15166	1.224.893	36.746.789
1/02/2011	28/02/2011	30	1.071.000	105,23651	118,15166	1.202.438	36.073.154
1/03/2011	31/03/2011	30	1.067.000	105,23651	118,15166	1.197.948	35.938.427
1/04/2011	30/04/2011	30	1.131.000	105,23651	118,15166	1.269.802	38.094.059
1/05/2011	31/05/2011	30	1.107.000	105,23651	118,15166	1.242.857	37.285.697
1/06/2011	30/06/2011	30	1.168.000	105,23651	118,15166	1.311.343	39.340.284
1/07/2011	31/07/2011	30	1.172.000	105,23651	118,15166	1.315.834	39.475.011
1/08/2011	31/08/2011	30	1.067.000	105,23651	118,15166	1.197.948	35.938.427
1/09/2011	30/09/2011	30	1.034.000	105,23651	118,15166	1.160.898	34.826.929
1/10/2011	31/10/2011	30	1.168.000	105,23651	118,15166	1.311.343	39.340.284
1/11/2011	30/11/2011	30	1.131.000	105,23651	118,15166	1.269.802	38.094.059
1/12/2011	31/12/2011	30	889.000	105,23651	118,15166	998.103	29.943.076
1/01/2012	31/01/2012	30	1.087.000	109,1574	118,15166	1.176.566	35.296.971
1/02/2012	29/02/2012	30	1.063.000	109,1574	118,15166	1.150.588	34.517.646
1/03/2012	31/03/2012	30	1.067.000	109,1574	118,15166	1.154.918	34.647.533
1/04/2012	30/04/2012	30	1.160.000	109,1574	118,15166	1.255.581	37.667.421
1/05/2012	31/05/2012	30	1.135.000	109,1574	118,15166	1.228.521	36.855.623

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR JOSÉ PURIFICACIÓN HINESTROZA VS COLPENSIONES.

1/06/2012	30/06/2012	30	1.168.000	109,1574	118,15166	1.264.240	37.927.197
1/07/2012	31/07/2012	30	1.170.000	109,1574	118,15166	1.266.405	37.992.140
1/08/2012	31/08/2012	30	1.204.000	109,1574	118,15166	1.303.206	39.096.186
1/09/2012	30/09/2012	30	1.107.000	109,1574	118,15166	1.198.214	35.946.410
1/10/2012	31/10/2012	30	1.149.000	109,1574	118,15166	1.243.674	37.310.230
1/11/2012	30/11/2012	30	1.174.000	109,1574	118,15166	1.270.734	38.122.028
1/12/2012	31/12/2012	30	938.000	109,1574	118,15166	1.015.289	30.458.656
1/01/2013	31/01/2013	30	1.107.000	111,81576	118,15166	1.169.727	35.091.803
1/02/2013	28/02/2013	30	1.065.000	111,81576	118,15166	1.125.347	33.760.407
1/03/2013	31/03/2013	30	1.245.000	111,81576	118,15166	1.315.546	39.466.391
1/04/2013	30/04/2013	30	1.077.000	111,81576	118,15166	1.138.027	34.140.806
1/05/2013	31/05/2013	30	1.151.000	111,81576	118,15166	1.216.220	36.486.599
1/06/2013	30/06/2013	30	1.151.000	111,81576	118,15166	1.216.220	36.486.599
1/07/2013	31/07/2013	30	1.151.000	111,81576	118,15166	1.216.220	36.486.599
1/08/2013	31/08/2013	30	1.289.000	111,81576	118,15166	1.362.040	40.861.187
1/09/2013	30/09/2013	30	1.144.000	111,81576	118,15166	1.208.823	36.264.700
1/10/2013	31/10/2013	30	1.153.000	111,81576	118,15166	1.218.333	36.549.999
1/11/2013	30/11/2013	30	1.218.000	111,81576	118,15166	1.287.016	38.610.493
1/12/2013	31/12/2013	30	926.000	111,81576	118,15166	978.471	29.354.119
1/01/2014	31/01/2014	30	1.184.000	113,98254	118,15166	1.227.307	36.819.209
1/02/2014	28/02/2014	30	1.140.000	113,98254	118,15166	1.181.698	35.450.928
1/03/2014	31/03/2014	30	1.183.000	113,98254	118,15166	1.226.270	36.788.112
1/04/2014	30/04/2014	30	1.257.000	113,98254	118,15166	1.302.977	39.089.312
1/05/2014	31/05/2014	30	1.192.000	113,98254	118,15166	1.235.600	37.067.987
1/06/2014	30/06/2014	30	1.326.000	113,98254	118,15166	1.374.501	41.235.026
1/07/2014	31/07/2014	30	1.118.000	113,98254	118,15166	1.158.893	34.766.787
1/08/2014	31/08/2014	30	1.290.000	113,98254	118,15166	1.337.184	40.115.523
1/09/2014	30/09/2014	30	1.152.000	113,98254	118,15166	1.194.137	35.824.095
1/10/2014	31/10/2014	30	1.196.000	113,98254	118,15166	1.239.746	37.192.377
1/11/2014	30/11/2014	30	1.326.000	113,98254	118,15166	1.374.501	41.235.026
1/12/2014	31/12/2014	30	948.000	113,98254	118,15166	982.675	29.480.245
1/01/2015	31/01/2015	30	1.150.000	118,15166	118,15166	1.150.000	34.500.000
1/02/2015	28/02/2015	30	1.218.000	118,15166	118,15166	1.218.000	36.540.000
1/03/2015	31/03/2015	30	1.267.000	118,15166	118,15166	1.267.000	38.010.000
1/04/2015	30/04/2015	30	1.255.000	118,15166	118,15166	1.255.000	37.650.000
		3600					3.760.502.854

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

1.044.694

TASA DE REMPLAZO

90,00%

MESADA PENSIONAL AL AÑO 2015

940.225

EVOLUCIÓN DE MESADA

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA
2015	6,77%	940.225
2016	5,75%	1.003.878
2017	4,09%	1.061.601
2018	3,18%	1.105.020

2019	3,80%	1.140.160
2020	1,61%	1.183.486
2021		1.202.540

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683d479eda2ebe2a897bddaed35e1172e9b21b9ef56b91b2fcc544e3f0
584e75

Documento generado en 30/07/2021 09:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>